



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00537 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	OLGA LUCIA VELEZ PARDO Y OTRO
Asunto	Incorpora escrito allegado por la curadora y se hace control de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte actora en el que aporta la consignación de los gastos de curaduría por valor de \$500.000, fijados por el Despacho.

Ahora y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado de las excepciones se encuentra vencido, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, citando a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add7ae330c54e476fe8fc4b5b150444511a319fc16dacc588bf22d9ecb3c66eb**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-01099 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	DEISY MARLENY GARCIA GOMEZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado CARLOS RODRIGO GARCÍA HOYOS.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al señor CARLOS RODRIGO GARCÍA HOYOS, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97fd4074d692f692e179abb31d4eb17e952b2b57c02899cdd0b33cf9ec66b47**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	0500140030172022-00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVO BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	NATASHA ARANGO VARGAS Y MISAEL CERQUERA MEJIA
Asunto	Se acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado de la parte actora Dr. DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRÉS., al Dr. SANTIAGO ALVAREZ PALENCIA.

En consecuencia, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO ALVAREZ PALENCIA, identificado con CC. 1.214.724.305 y TP. 354.470 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3079ce9797ecb3d316e3e33b9addabaf9061c52ef3e87fe7d4273f4f72c6764b**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00302 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante	ISMAEL YURAMY AGUDELO SERNA
Demandado	RODRIGO ATEHORTUA CANO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b7c8062e9667badc2fe62aae0c6e53d2b24409558a3eed4f8cc271625aa703**

Documento generado en 24/04/2024 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	HERNÁN MORENO PÉREZ
ASUNTO	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIONES	REPONE-DENIEGA APELACIÓN-REQUIERE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir acerca de la viabilidad de conceder el de apelación, ambos, interpuestos por el apoderado de la parte demandada, frente a la providencia emitida el cinco (5) de octubre de 2023 que, entre otras cosas, incorporó la contestación de la demanda y, advirtió que procedería a proferir sentencia anticipada, toda vez que, no había pruebas por practicar; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El cinco (5) de octubre de 2023, este Despacho se dispuso a, incorporar la contestación de la demanda, advirtiendo que procedería a proferir sentencia anticipada, toda vez que, no había pruebas por practicar.

1.2 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la providencia previamente relacionada, del cual se corrió traslado secretarial desde el diecinueve (19) de octubre de 2023, allegando la demandante de la referencia, memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, con la contestación de la demanda, le anunció al Despacho en el acápite de pruebas que había radicado derecho de petición ante Bancolombia S.A. (según él, acreedor originario), en el que solicitaba el historial de pagos asociados al crédito No. 0000002980086893, advirtiéndole que a la fecha de presentación de excepciones no había obtenido respuesta, por lo que solicitaba al Juzgado oficiar a la entidad para el efecto. Por tanto, no podría proferirse sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, pues, sí había pruebas pendientes de practicar.

Adicionalmente, considera que, traer un actor que no figura dentro del plenario de la demanda inicial, como es la compañía COVINOC S.A., como administrador de las obligaciones de propiedad de REINTEGRA S.A.S., amerita llevar el proceso al campo del debate probatorio.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto impugnado y, en su lugar, citar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*. De mantenerse en la decisión, solicita le sea concedido el recurso de apelación contra la misma.

3. CONTESTACIÓN

Al descorrer traslado del recurso, el apoderado de la demandante, indicó que, la determinación adoptada por el Despacho en el sentido de ordenar dictar sentencia anticipada conforme a los preceptos dictados en el artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra enmarcada dentro del precepto legal, toda vez, que el demandado dentro de la presente causa se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente y no existen pruebas por practicar al momento de dictar el auto en cita. a lo ordenado en auto que precede.

Por último, como al momento de descorrer el traslado, el Despacho ya había ordenado seguir adelante la ejecución en la presente *litis*, solicita mantener incólume el auto calendado el nueve (9) de octubre de 2023, en razón que el mismo fue pronunciado en derecho y cumple plenamente con los preceptos normativos que regulan la presente acción ejecutiva.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

4.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena*

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”²*

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.³

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

4.3. Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su artículo 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar.

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

De manera que, la decisión de advertir que el trámite ejecutivo continuaría con la sentencia anticipada toda vez que, no había pruebas por practicar, la cual hoy es objeto de reproche, atendió exclusivamente al soporte documental que obraba en el expediente para esa fecha, obviando la pertinencia del destinatario del derecho de petición y la solicitud de oficio en cuanto al historial de pago del crédito No. 2980086893, en la medida en que, hoy, el administrador de dicha obligación de propiedad de REINTEGRA S.A.S., cedida a su vez por BANCOLOMBIA S.A. (tal como lo reconoció en el escrito del recurso) es la sociedad COVINOC S.A. Precisamente esta aclaración deja sin piso la pretensión del recurrente en cuanto a la necesidad de abrir un debate probatorio que incluya a COVINOC S.A. pues, como se vio, no se trata de una nueva parte en el proceso.

En este punto, se pone de presente que, la actuación que continuó con el proceso después de la impugnada, fue la sentencia anticipada No. 51 del nueve (9) de octubre de 2023 que, dicho sea de paso, se dejó sin efectos a través de providencia del veinticuatro (24) de noviembre del mismo año precisamente para resolver el recurso que hoy nos convoca.

No obstante, con el ánimo de ahondar en garantías procesales y evitar las consecuencias negativas derivadas de la nulidad, específicamente, bajo la causal contenida en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, será del caso dejar sin efectos el auto del cinco (5) de octubre de 2023, en lo que tiene que ver con la advertencia de que el proceso continuaría mediante la emisión de sentencia anticipada y; en su lugar, previo a oficiar a la entidad financiera, requerir al interesado, en este caso, el demandado para que, en el término de tres (3) días, proceda a informar el estado actual del

derecho de petición radicado ante Bancolombia S.A. desde el once (11) de agosto de 2023, allegando, ya sea la contestación o, aclarando las actuaciones que llevó a cabo para obtenerla. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba teniendo en cuenta que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en los términos del artículo 167 ibidem.

Independientemente de las resultas de la prueba reclamada por el recurrente, se pone de presente que el resultado será el mismo, esto es, concluir el proceso a través de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que, toda la prueba obrante en el expediente sería documental y, que no hay más por practicar. Lo anterior, en aplicación irrestricta del artículo 278 del Código General del Proceso.

En conclusión, se repondrá la providencia impugnada y no se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por carecer de objeto actual, teniendo en cuenta que se accedió a lo pretendido.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del cinco (5) de octubre de 2023, mediante la cual, este Despacho se dispuso a incorporar la contestación de la demanda, advirtiendo que procedería a proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, sin embargo, en ese momento, era necesario proceder a dar trámite a la prueba solicitada por el demandado en el derecho de petición a la entidad financiera.

SEGUNDO: Previo a oficiar a la entidad financiera, REQUERIR AL DEMANDADO para que, en el término de tres (3) días, proceda a informar el estado actual del derecho de petición radicado ante Bancolombia S.A. desde el once (11) de agosto de 2023, allegando, ya sea la contestación o, aclarando

las actuaciones que llevó a cabo para obtenerla. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

TERCERO: Una vez cumplido el término anterior, acreditada la respuesta al requerimiento descrito en el numeral anterior, se procederá a oficiar si aún no hay respuesta de la entidad, o en caso contrario, se procederá a concluir el proceso a través de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que, toda la prueba obrante en el expediente y la solicitada, es documental. Lo anterior, en aplicación irrestricta del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

*Repone 202300718
EGH*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41045594e37199f366e5dc06fbb560af5196e4176731dd47a73e6946314e0fb0**

Documento generado en 24/04/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00936 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	IDENTIDAD SALUDABLE S.A.S.
Asunto	Se acepta sustitución de poder

Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. STIVEN PEREZ HERNANDEZ apoderado de la parte demandante a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ.

En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ, identificada con CC. 43.469.471 y T.P. Nro. 80.345 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto, en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

Remítase por la secretaria del despacho el link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora albotero2006@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8bac1dd282cbcd9e8553a56085e7d4ef31979186a7f3fd92f9e8ae68da7e0**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01062 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YEINSON CASTAÑEDA MESSA
Asunto	Ordena requerir EPS

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena requerir a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe a este Despacho, los datos de contacto del señor YEINSON CASTAÑEDA MESSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.189.921.

Remítase por la secretaria del Despacho copia de este proveído a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que dé cumplimiento con los solicitado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7991c22b88e3f3c0217001e43d5c8047dac0abe0a83888049640349ed64a81a2**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01293 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	YOHANA ROMERO SUAREZ
Asunto	Incorpora citación personal negativa

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada a la dirección física de la demandada YOHANA ROMERO SUAREZ, devuelta con la nota devolutiva de que nadie atendió.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada en la calle 9 B SUR No. 79 A-221 Interior 1120, Medellín, la cual se debe realizar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa611ee3a5be2193aa2ac95ea2275ed6ec140c3773b28267cde4dd643828fc00**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada JENNY AMPARO GORDILLO BORRERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

24 de abril de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01366 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	AECSA S.A.S.
Demandado:	JENNY AMPARO GORDILLO BORRERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada JENNY AMPARO GORDILLO BORRERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S.**, en **contra de JENNY AMPARO GORDILLO BORRERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.129.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.129.000, para un total de las costas de **\$1.129.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ebfcf6e2beffa68021ce1f1fba4952f05d1393f6f2f15fc1fc4f6f84565f3b**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01404 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA CLAVE DE SEGURIDAD CTA
Demandado:	CONJUNTO DE USO MIXTO LUNA DE MAR P.H.
Asunto:	Se incorpora notificación y se requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada CONJUNTO DE USO MIXTO LUNA DE MAR P.H..

Previo a tener legalmente notificada a la demandada CONJUNTO DE USO MIXTO LUNA DE MAR P.H., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al proceso, el acuse de recibido de la notificación enviada a la dirección electrónica de la parte demandada.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en allegar el acuse de recibido de la notificación enviada a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce340b1227274d2e25b92fc353ee326297833c340e4477a510894bd735b011**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01415 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LUIS FERNANDO LONDOÑO BARRERA Y OTROS
Demandado	RENTING COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Asunto	Admite llamamiento en garantía

La sociedad demandada RENTING COLOMBIA S.A.S., al momento de dar respuesta a la demanda llamo en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas LLY243.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada RENTING COLOMBIA S.A.S. a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y con fundamento a la póliza No. 900000818734.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad llamada en garantía, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica.

Tercero: Correr traslado a la entidad llamada en garantía por el termino de veinte (20) días dentro de los cuales podrá contestar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto: Se le advierte al interesado que si la notificación no se logra dentro del término establecido en el artículo 66 del C.G.P., el llamamiento será declarado ineficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2546edff0a43c5df75f0b52d8035ca3adfa61451b8a30d042b2ca74a52e9e**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01415 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	LUIS FERNANDO LONDOÑO BARRERA Y OTROS
Demandado	RENTING COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Asunto	Se incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegada oportunamente por la demandada RENTING COLOMBIA S.A.S.

Igualmente se incorpora al expediente el escrito de contestación a la reforma a la demanda presentada por la demandada Renting Colombia S.A.S., la cual no es tenida en cuenta por este Despacho, lo anterior por cuanto la reforma presentada por la parte demandante a la fecha no ha sido aceptada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá por parte de este Despacho al estudio de la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a583f2f1c9a573b5f4c9e73fc4479da064afca76625fd7aebb74b702c649360**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01446 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	MARIA CLEOPATRA VASQUEZ CEBALLOS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada MARIA CLEOPATRA VASQUEZ CEBALLOS, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada MARIA CLEOPATRA VASQUEZ CEBALLOS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cac41c9bf27ef2347ba2a7c84e4f50de3af024f58c5a3ab00c6ed6185bff3e**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01454 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	SEBASTIAN JIMENEZ RIOS
Demandado	CEMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere cumplimiento inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUAN DAVID MEDINA PEREZ.

Previo a tener legalmente notificado al demandado JUAN DAVID MEDINA PEREZ, se requiere a la parte actora, a fin de que dé cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo anterior por cuanto en el acápite de notificaciones, manifestó desconocer cualquier dirección electrónica donde puede ser notificado el demandando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5b51cc5c4be74d5a4c9e0ce2337c358eeaf1ff9c3df236746ae47699edb43**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01475 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA JANNETH SALAZAR AGUIRRE
Asunto:	Incorpora historial del vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el historial del vehículo allegado por la parte actora, en donde consta que ya se encuentra registrado el embargo al vehículo de placas JOS192, de propiedad de la demandada MARIA JANNETHA SALAZAR AGUIRRE.

En cuanto a la solicitud que hace la parte actora de que se ordene la aprehensión y posterior secuestro del vehículo embargado, se le hace saber a la misma que mediante providencia de marzo 19 de la presente anualidad, se decretó el secuestro del vehículo de placas JOS192, comisionando al Inspector de Transito de Medellín, quien es el competente para que practique la diligencia de secuestro.

Finalmente, no se ordena oficiar a la Policía Nacional / SIJIN, para que inmovilice el vehículo, por cuanto misma no es la autoridad competente para realizar la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed135d0250620857681cc4f39accab0925636355dba07e9615dc03cb2cb6626**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01652 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física de la demandada MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA.

Teniendo en cuenta que la demandada a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a la señora MARIA ELENA MARTINEZ QUESADA, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, realice la notificación por aviso a la demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6108cef78a3e2efc442434b092e611e25384e6b318503548c5b92b00813b1d**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2024-00132-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA
DEMANDADA	LUZ ALEIDA HOLGUÍN CADAVID
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

En lo relativo a la competencia para conocer asuntos como el *sub examine* el numeral 6° artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la especialidad laboral y de seguridad social de la jurisdicción ordinaria conoce de *los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

La decisión sobre un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, corresponde exclusivamente a la jurisdicción laboral pues el legislador, haciendo uso de la libertad de configuración legislativa que le atribuye la Constitución, así lo dispuso mediante el referido artículo 2° del Decreto 2148 de 1948.

Así las cosas, entonces, ante la presencia en el ordenamiento jurídico de norma específica que radica la competencia de tales asuntos en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, de conformidad con lo regulado por la cláusula general de competencia contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria civil no es la llamada a tramitar el presente asunto.

Conforme tales previsiones, resulta necesario resaltar que el órgano de cierre de la especialidad laboral ha puntualizado que, si el juez del trabajo es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula sanción o multa, que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental.

Al respecto, en sentencia SL2385-2018¹, dejó sentado que:

“(...) la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota con la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, **llámese pagos, multas o la denominada clausula penal (...)**”. (Negrilla fuera de texto).*

Es así que, en el *sub judice*, a pesar de que la finalidad del litigio verse únicamente respecto del pago de la cláusula penal pactada entre las partes, con ocasión al incumplimiento del contrato de prestación de servicios, la justicia ordinaria laboral es la competente para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, como de aquellos conflictos que se deriven del trabajo humano, llámense cláusulas penales, multas o sanciones.

En consecuencia, deberá declararse la falta de competencia de esta agencia judicial para conocer del asunto de la referencia y se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín (Reparto) a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 6° artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional para conocer la demanda de la referencia, promovida por JESSICA XIMENA

¹ Corte Suprema de Justicia. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán. Radicado No. 47566 del 09 de mayo de 2018.

GUERRERO SUÁREZ y DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA, en contra de LUZ ALEIDA HOLGUÍN CADAVID.

SEGUNDO: Estimar competentes para conocerla a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Recepción de Demandas Laborales de Medellín (demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartido entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerlo, con copia a la dirección de correo electrónico de los demandantes, a saber: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Declara Falta de Competencia
202400132
EGH*

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fc764e360808641f5d8ca013a0dcaa964907c4beea7e06f2f9ab6286984d5d**

Documento generado en 24/04/2024 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00231 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FUNDACION COOMEVA
Demandado	CLAUDIA MARIA QUIÑONES ACEVEDO
Asunto	Notificación conducta concluyente y suspensión de proceso

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora y la demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 y 301 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificados por conducta concluyente a la demandada CLAUDIA MARIA QUIÑONES ACEVEDO, de la providencia de abril 2 de 2024, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por FUNDACION COOMEVA.

2° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO, por el termino de tres (3) meses contados a partir de la notificación por estados, de la presente providencia.

3° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bff82d9dfb382c3bb030ca230a3916329fbefd153a3c2732ed4576f60ac1c1**

Documento generado en 24/04/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>